



Ayuntamiento
de Casillas
(ÁVILA)

Plaza España, 1
Telef.: 91 866 71 15
Fax: 91 866 70 73
05428 – Casillas (Ávila)
ayuntamiento@casillas.es

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4, a) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales a instancia de parte, se regulará por presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios establecidos en el Cementerio Municipal, tales como la colocación e inscripción de lápidas, apertura de sepulturas y nichos, conservación de dichos elementos o espacios y cualquier otro que se autorice conforme a la normativa aplicable, así como la conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.
2. El servicio de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios cuyo expediente no se iniciará sin el previo depósito de la tasa.

DEVENGO

Artículo 3

1. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios cuyo expediente no se iniciará sin el previo depósito de la tasa.
2. Junto con la solicitud deberá ingresarse el importe de la tasa. Cuando el servicio se extienda a años sucesivos, su devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio y cese del servicio, en cuyo caso se prorrateará en la cuota por trimestres naturales.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que utilicen alguno de los servicios del Cementerio Municipal para las personas que se designen o requieran la utilización de cualquiera de las actividades ejercidas en el Cementerio, así como para la conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

RESPONSABLES

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria.

En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

Las bases imponible y liquidable vienen determinadas por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

Epígrafe 1º: Sepulturas.

- a) Derechos de enterramiento para primeros cuerpos sepulturas.....3.950,00 €
- b) Por cada inhumación posterior en la mismo sepultura.....1.750,00 €

Epígrafe 2º: Gastos de enterramiento.

- a) Gastos de enterramiento para inhumaciones de cadáveres posterior al primer enterramiento en la misma sepultura.....250,00 €
- b) Gastos extras por uso de grúa para retirada de lápidas por medio mecánicos en inhumaciones posteriores al primer enterramiento en sepultura.....150,00 €

Epígrafe 3º: Nichos.

- a) Derechos de enterramiento.....1.050,00 €

Epígrafe 4º: Columnarios y depósitos de cenizas

- a) Por depósito de cenizas en sepultura o nicho.....400,00 €
- b) Por cada columbario: Primeras cenizas.....600,00 €
 Segundas cenizas.....400,00 €

Epígrafe 5º: Salas velatorio

- a) Por la utilización de la sala del velatorio por día o fracción.....800,00 €

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8

No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores.

Artículo 9

Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los quince días siguientes a la fecha de su terminación.

Artículo 10

Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidan por acto o servicio prestado. Las cuotas anuales por conservación, tendrán carácter periódico y una vez notificada

individualmente la liquidación correspondiente al alta inicial, se notificará colectivamente mediante la exposición pública del padrón o matrícula, debiendo abonarse en las fechas indicadas en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos periódicos.

EXENCIONES, REDUCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 11

En la atención a la capacidad económica de las personas se aplicará cuota cero a los siguientes servicios: Los enterramientos de los pobres de solemnidad, los que no teniendo bienes conocidos ni personas que demanden el servicio, tengan que ser inhumanos en fosa común.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el “Boletín Oficial de la Provincia” entrará en vigor, con efecto de, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 21 de Febrero de 2002.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 30 de Octubre de 2007, (B.O.P. del día 17 de Enero de 2008).

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 28 de Diciembre de 2011, (B.O.P. del día 31 de Diciembre de 2011).

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 23 de Marzo de 2015, (B.O.P. del día 31 de marzo de 2015).

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 3 de Octubre de 2019, (B.O.P. del día 16 de enero de 2020).